

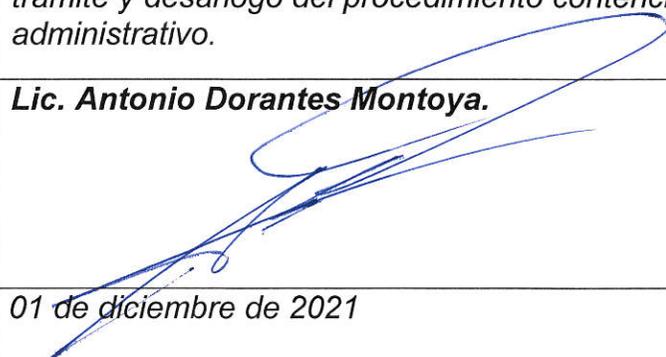


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 408/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:
408/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**
190/2016/2a-III.

REVISIONISTA: CIUDADANA ANA
GABRIELA MOLINA Y CHACÓN, EN
CARÁCTER DE SÍNDICA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,
VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA VEINTIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día diecisiete de marzo
de dos mil veintiuno.-----

V I S T O S, para resolver, los autos del **Toca**
número 408/2020, relativo al Recurso de Revisión
interpuesto por la **Ciudadana ANA GABRIELA**
MOLINA Y CHACÓN, EN CARÁCTER DE SÍNDICA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,
VERACRUZ, parte demandada en lo principal, *en*
contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de
dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala
Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz, dentro del Juicio
Contencioso Administrativo número 190/2016/2^a-III,
de su índice, y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recepcionado¹ en fecha veintidós de

¹ Visible a foja veintidós vuelta de autos.

marzo dos mil dieciséis y anexos, por la Oficialía de Partes de la Extinta Sala Regional Zona Centro Xalapa-Veracruz del también Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] compareció por propio derecho *promoviendo juicio de nulidad* en cumplimiento al artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **en contra**² de diversas autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, entre ellas; en contra del *Síndico* de dicho Ayuntamiento, cuyo carácter entonces venía siendo ostentado por el Ciudadano Licenciado Sergio Díaz Esquivel; de quienes **impugnara:**

a) ... la **RESOLUCIÓN dictada dentro del Expediente 2/Febrero/2016 REESTRUCTURACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL**, emitida por el **H. AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ 2014-2017**, contenida en el **oficio: 11/Febrero/2016** de fecha **11 de FEBRERO de 2016**, signada por el **LIC. GUILLERMO FERNÁNDEZ JORGE, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO** del Municipio de Misantla, Ver.

b) El ilegal desalojo del local comercial número 50 del Mercado municipal Antonio M. Quirasco, de la Ciudad de Misantla, Veracruz, que pretenden realizar las demandadas como consecuencia de la supuesta resolución enunciada en el párrafo que antecede.

c) El ilegal reacomodo que me pretenden imponer mediante procedimiento de ejecución, al pasar el actual local comercial número 50 al 46 del Mercado municipal Antonio M. Quirasco, de la Ciudad de Misantla, Veracruz, que pretenden realizar las demandadas como consecuencia de la supuesta resolución enunciada en inciso a) del presente apartado.

² Visible a foja dos y tres de autos.



d) En virtud de que bajo protesta de decir verdad desconozco el contenido íntegro de la supuesta resolución, mediante la cual se ordena la reestructuración final del Mercado Municipal Antonio M. Quirasco de la Ciudad de Misantla, Veracruz; y en su caso reacomodo mediante el procedimiento de ejecución, nos reservamos el derecho para ampliar la demanda una vez que me imponga del contenido de la supuesta resolución³. - - - - -

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído⁴ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Gilberto Ignacio Bello Nájera, de la Extinta Sala Regional Zona Centro del también Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces Sala de origen y conocimiento, se admitió la misma en la vía y forma propuesta, con fundamento en los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2 Apartado A fracción III, 3 fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 4, 21 fracción II, 23, 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cita; y 1, 2, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; todos con vigencia en la época de los hechos; formándose el expediente respectivo y quedando registrado con el número **190/2016/II**. Por lo que, en consecuencia, con copia de la misma, se ordenó correr traslado y emplace a juicio a las autoridades demandadas, para los efectos de contestación de demanda, dentro del

³ Visible a foja dos de autos.
⁴ Visible de foja cincuenta y ocho a sesenta de autos.

término de quince días hábiles; apercibidas que de no hacerlo en ese tiempo, se les tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputara la parte actora en su demanda.

En mismo proveído, entre otros aspectos, se procedió al pronunciamiento respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con apoyo en lo previsto por el numeral 296 en relación con el 45 del Código invocado.-----

III. Seguido el procedimiento, entre otros aspectos, por diverso proveído⁵ emitido en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho por parte de la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, se hizo del conocimiento de las partes que: mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, número extraordinario 392 del dos de octubre siguiente, se habían reformado, adicionado y derogado diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; entre ellas la fracción VI del artículo 67 de dicho cuerpo normativo, que dispuso la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Así también, que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se había

⁵ Visible de foja setecientos sesenta y ocho a setecientos setenta de autos.



publicado en el número extraordinario 504 de la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Además, que por Decreto número 383 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 504, tomo II, de la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombraron como magistrados integrantes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a los Ciudadanos: *Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.*

Además de que, en Sesión solemne de fecha dos de enero de dos mil dieciocho publicada en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 008, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho; había quedado formalmente instalado este Tribunal, siendo electo por unanimidad de votos como Presidente del mismo, el Ciudadano *Pedro José María García Montañez.* Seguido de que, por Sesión Ordinaria celebrada ese mismo día, se adscribió a la Primera Sala, al Magistrado *Pedro José María García Montañez;* a la Segunda Sala, a la Magistrada *Luisa Samaniego Ramírez;* a la Tercera Sala, al Magistrado *Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez* y a la Cuarta Sala, a Magistrada *Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.*

Así como que, por acuerdo número TEJAV/08/01/18 tomado en la Primera Sesión Ordinaria de este mismo Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 008, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se aprobaría la declaratoria del periodo de transición de este Tribunal, a fin de facilitar el proceso de entrega-recepción por parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, a partir del día ocho de enero de dos mil dieciocho, así como la declaratoria de días inhábiles por esa razón, del dos al cinco de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, que mediante acuerdo número TEJAV/EXT/01/01/18, tomado en la primera sesión extraordinaria, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, número extraordinario 012, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se autorizó suspender la prosecución de actuaciones, así como la suspensión de los términos fijados en los asuntos de trámite por parte del extinto Tribunal de alusión; ordenándose el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que se hubiesen fijado dentro de los mismos, por conducto de su Sala Superior y sus tres salas regionales, hasta en tanto se concluyera el proceso de remisión de dichos expedientes a este Tribunal Estatal por parte del extinto; y hasta en tanto el Pleno de este mismo Tribunal Estatal, órgano constitucional autónomo, determinara el turno de los expedientes recibidos a cada una de las cuatro salas.



Que una vez finalizado el proceso de entrega-recepción de los expedientes respectivos, por acuerdo número TEJAV/4EXT/02/18 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de este Tribunal, se autorizó la continuación de la prosecución de actuaciones, así como de los términos fijados ente los asuntos en trámite por parte del extinto Tribunal; asignándose para su substanciación el correspondiente juicio contencioso administrativo, el cual la citada Sala Regional lo había registrado con el número *190/2016/II*, al índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, a cargo de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, el cual para su tramitación actual se le asignaría el número de expediente **190/2016/2^a-II**.

IV. Una vez agotada la secuela procesal del juicio contencioso administrativo respectivo, el día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Sala de conocimiento, emitió sentencia⁶, en la que resolvió⁷:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio 11/Febrero/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Síndico Único del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los autos del expediente administrativo 2/Febrero/2016

⁶ Visible de foja un mil cuatrocientos treinta y seis a un mil cuatrocientos cuarenta y siete de autos.

⁷ Visible de foja un mil cuatrocientos cuarenta y seis vuelta a un mil cuatrocientos cuarenta y siete de autos.

REESTRUCTURACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, inherente al reacomodo del local comercial número 50 del mercado Antonio M. Quirasco del municipio de Misantla, Veracruz, y de la notificación del oficio 11/Febrero/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, notificado por el Director Jurídico del ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

SEGUNDO. Se condena al Síndico Único del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, atento a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se previene al Síndico Único del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado el sentido del fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución contenidas en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, informe a este Tribunal dentro del término de tres días su el debido cumplimiento, una vez que cause estado esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido".

V. Inconforme con la sentencia emitida, **la Ciudadana ANA GABRIELA MOLINA Y CHACÓN, en carácter de SÍNDICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ** parte demandada en lo principal, promovió Recurso de Revisión mediante escrito signado por la misma en



fecha nueve de noviembre de dos mil veinte y
recepionado en misma fecha de signación, por la
Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa.-----

VI. Con motivo del recurso de revisión promovido, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, fue admitido por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 190/2019/2ª-III.** Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 408/2020.**

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran

lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

VII. Fue así que, mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veintitrés de febrero del año en curso, dentro del Toca de Revisión a resolver, entre otros aspectos, visto el estado que el estado procesal del correspondiente asunto, se advirtió que la parte actora en el juicio



principal MARÍA ERÉNDIRA CARRIÓN CÓRDOBA, así como las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR JURÍDICO, REGIDOR ENCARGADA DE LA COMISIÓN DE COMERCIO, CENTRALES DE ABASTO, MERCADOS Y RASTROS; COMANDANTE Y/O DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y ENCARGADO DEL MERCADO MUNICIPAL "ANTONIO M. QUIRASCO", todas del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ; habían sido omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, a pesar de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en comento; teniéndoseles por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en mismo acuerdo se ordenó turnar los autos del presente Toca de Revisión 408/2020 a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

VIII. Con relación a la admisión del correspondiente recurso, mediante certificación efectuada en fecha veinticuatro de febrero del

presente año, por parte del Secretario General de Acuerdos de este mismo Tribunal, Licenciado Antonio Dorantes Montoya; se advirtió como número correcto del juicio contencioso administrativo que diera origen al presente Toca, el **190/2016/2ª-III** y no el 190/2019/2ª-III.

IX. Una vez turnados en misma fecha de certificación aludida en el resultando que antecede, los autos del presente toca en que se actúa a la doctora **Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto**, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente, se hace: - -

CONSIDERANDO:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV, transitorio primero, décimo primero y décimo segundo de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos; y transitorio cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. - - - - -

II. El recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en lo principal, es procedente; en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos, en los artículos 344 fracción II y 345; al interponerse en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - -

III. A continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de agravios por la parte demandada, hoy revisionista, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y

legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.⁸

En ese contexto, se advierte que la parte **revisionista**, dentro del presente **Toca de Revisión número 408/2020** a resolver, viene haciendo valer **TRES AGRAVIOS**, refiriéndolos como “PRIMER AGRAVIO, SEGUNDO AGRAVIO y TERCER AGRAVIO”.

En ese haber, con relación al **PRIMER AGRAVIO**, refiere constituirlo en especial el considerando quinto de la sentencia combatida, contenido en la foja veinte de la misma, en donde se menciona que el acta de cabildo número seis extraordinaria, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, resulta encontrarse ante argumentos falaces. Sin embargo, dice la revisionista que, importante es el enfoque de dicha acta; ya que si bien es cierto es posterior al acto impugnado; también cierto es que, existe un padrón registrado actualmente con todos sus lineamientos jurídicos que rigen el procedimiento y que consagran los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad, proporcionalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratitud y buena fe. Y que al emitirse la sentencia cuatro años después del inicio del juicio principal, viola los derechos de los ahora concesionarios, pero sobre todo la veracidad que este ente público en la actual administración 2018-2021 ha llevado de manera clara y precisa sin invadir la espera y marco jurídico de los

⁸ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



que hoy ocupan un espacio para el sustento de su patrimonio, mediante un servicio público.

Por otra parte, a materia de **SEGUNDO AGRAVIO**, se adolece con relación a la sentencia recurrida, lo plasmado en el considerando quinto, respecto a la solicitud de que se le mantenga a la actora en su local asignado, tal como lo establece los acuerdos de la legislatura estatal, publicados en las Gacetas Legislativas de fecha doce de diciembre de dos mil trece y quince de enero de dos mil catorce. En el sentido de que tal y como le fuera informado a la revisionista por las áreas de la administración del municipio de Misantla, el local número cincuenta del mercado municipal Antonio M. Quirasco, se encuentra asignado mediante la sesión de cabildo que se acredita con el acta seis extraordinaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el cual fue autorizada por el Poder Legislativo del Estado y publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, cumpliendo con todas las formalidades del procedimiento de concesionar un servicio público municipal, tal como lo señala nuestra Carta Magna, Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y al momento de hacer una asignación o reasignación, cometería la ilegalidad con el ahora concesionario.

En abunde, alude que previo a emitir este Tribunal la sentencia que combate ahora, debió cerciorarse del estado que guardaban los espacios ya

postulados por los actuales derechosos del servicio público; ya que la demanda de la actora en lo principal, tuvo presencia interponiendo conceptos de impugnación y pretensiones firmadas en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y presentada el día veintidós de marzo del mismo mes y año, en el haber que han pasado más de cuatro años a la fecha.

Además, manifiesta que, si bien es cierto el procedimiento marca términos legales en días para su entero actual, también cierto es que, al no cerciorarse del estado actual del local en contención, dice que dirime no estableciendo el procedimiento adecuado, tal y como lo menciona el artículo 17 de nuestra Constitución General de la República. Ello, al decretar que la justicia debe ser administrada por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y que a decir verdad la emisión de la sentencia combatida, no cumple con estos principios.

Por último, a través del **TERCER AGRAVIO**, viene adoleciéndose con relación a la sentencia que recurre en esta vía, respecto a los cobros que se han venido efectuando a la persona que fue asignada mediante fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por el procedimiento de aprobación de puntos de acuerdo por el cabildo municipal y publicado oficialmente en el Gaceta del Estado el jueves siete de abril de dos mil dieciséis, con el objeto de cumplir con sus contribuciones tal y como lo estipula el artículo 96



ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y que al cumplir con la asignación como se le ordena en el considerando quinto de la sentencia, traería consecuencias fiscales y tributarias al ente público municipal correspondiente, así como a la persona que se encuentra concesionada legal con todos los principios legales durante ya más de tres años. Lo que refiere demostrar con documentales que aquí anexa.

Lo cual, para la revisionista, recae en un perjuicio meramente patrimonial que afectaría no solo a la propietaria o propietario de la concesión, sino a los derechos vulnerados de su propia familia e incluso hijos, dejándolos desprotegidos; contraviniéndose con ello el artículo 1º. Constitucional, el Principio Pro Persona y los derechos plasmados en la Convención Internacional para los Niños, Niñas y Adolescentes.

En ese contexto de agravios; es que la revisionista en cuestión, solicita a esta Sala Superior la revocación o modificación de la sentencia que combate. Ello, en un sentido racional, social y de beneficio para todos los entes y personas físicas involucradas en el juicio contencioso de origen.

Ahora bien. Expuestas de manera previa las manifestaciones vertidas en vía de agravios, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis de las mismas, en correlación con la sentencia impugnada dentro del juicio de origen y constancias que lo integran. Ello, con soporte en el

criterio jurisprudencial, siguiente, al tenor del rubro y contenido, siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."⁹

En ese tenor, se advierte que el análisis de los agravios a efectuar, versará de manera *conjunta* respecto al *primer y segundo agravio*, por encontrarse relacionados entre sí; y respecto al *tercer agravio*, lo será de manera *individual*; tomando para tal efecto en consideración, la manera en que vienen siendo hechos valer por la parte revisionista, en el presente Toca que a resolver.

Así, por cuanto hace al **PRIMER y SEGUNDO AGRAVIO**, esta resolutora los estima en la especie como *inoperantes*.

Lo cual deviene en primer lugar del valor probatorio que de acuerdo al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable, le atañe al Acta de Cabildo número seis

⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



extraordinaria, aludida en el agravio materia de análisis, por la revisionista. Valor, que la A quo de la sentencia combatida, le otorga¹⁰ dentro de la misma.

Aunado, tomando en consideración que tal y como la misma revisionista lo refiere en el presente agravio, en efecto, de las constancias de autos, se desprende ser de fecha posterior a la del acto impugnado. Por lo que, con base en dicha característica, dicho medio probatorio aun y contando con un valor pleno otorgado por la A quo correspondiente, en tratándose de un documento público; ésta no puede estimarse con base al planteamiento hecho valer por la revisionista, esto es; enfocando la misma al padrón actualizado y registrado, de la demandada. Pues ello resultaría contrario al respeto del *principio de prosecución del interés público*, que atento al artículo 4 del Código de la materia que al caso particular viene siendo aplicable, rige al juicio de origen, así como al presente Toca materia de resolución; reiterando esta Sala Superior como referencia, la fecha del Acta de Cabildo respectiva.

En otro aspecto, atento a las manifestaciones de la misma revisionista, si bien la misma alude al tiempo en que fuera emitida la sentencia que esta vía ahora combate, desde el inicio del juicio principal; al respecto esta Sala Superior advierte que conforme al *Principio de Oficiosidad*, previsto en el mismo artículo 4 previamente invocado, el cual rige al procedimiento del

¹⁰ Visible a foja un mil cuatrocientos cuarenta y cinco vuelta, de autos.

correspondiente juicio y al Toca en que se actúa; la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, inicialmente sala de conocimiento del juicio de origen, tal y como se desprende de los autos que integran el referido juicio, a través de proveído¹¹ emitido en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, admitió la demanda inicial respectiva, radicando con motivo de ella, dicho juicio; y a partir de entonces, continuando la secuela procesal conforme a tal Principio en cita. Así como también con base a tal principio lo hiciera la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, segunda sala de conocimiento, una vez extinguida tanto la primera, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Mediando al efecto, de acuerdo a lo actuado en autos principales: el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes integrantes del juicio de origen, las promociones efectuadas por las mismas en él, el periodo de entrega-recepción de los expedientes a cargo de la extinta Sala del extinto Tribunal a este Estatal de Justicia Administrativa; regularización del procedimiento, así como periodo de suspensión de labores de este Órgano Jurisdiccional; derivado de la contingencia ante el fenómeno de salud pública Virus SARS-Cov-2 (COVID-19). Por lo que, en ese tenor, para mejor referencia circunstancial de tiempo, este Cuerpo Colegiado estima pertinente referir en el orden en que fueran emitidos, las fechas de los acuerdos, por parte de ambas Sala de conocimiento, así como la

¹¹ Visible de foja cincuenta y ocho a sesenta, de autos.



fecha referente a la celebración de audiencia de juicio prevista por el artículo 320 del Código de la materia aplicable:

Extinta Sala Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa (TEJAV)
Treinta de marzo de dos mil dieciséis. (Visible de foja 58 a sesenta de autos).	Nueve de marzo de dos mil dieciocho. (Visible de foja 768 a 770 de autos).
Cuatro de mayo de dos mil dieciséis. (Visible a foja 84 de autos).	Diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. (Visible de foja 805 a 808 de autos).
Treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. (Visible a foja 646 de autos).	Dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. (Visible de foja 846 a 847 de autos).
Veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (Visible a foja 668 de autos).	Doce de noviembre de dos mil dieciocho. (Visible a foja 864 de autos).
Once de abril de dos mil diecisiete. (Visible de foja setecientos veintiséis a 729 de autos).	Doce de febrero de dos mil diecinueve. (Visible a foja 1381 de autos).
Veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. (Visible de foja 766 a 767 de autos).	Veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. (Visible a foja 1393 de autos).
	Veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 1397 de autos).
	Treinta de enero de dos mil veinte. (Visible de foja 1401 a 1403 de autos).
	Veintiuno de febrero de dos mil veinte. (Visible a foja 1416 de autos).
	Siete de agosto de dos mil veinte. (Visible de foja 1420 a 1421 de autos).
	Treinta y uno de agosto de dos mil veinte.- Audiencia de juicio. (Visible de foja 1432 a 1435 de autos).

Con lo cual, en ese sentido, contrario a lo considerado por la revisionista, en correlación con las pruebas que ofreciera en tiempo y forma, admitidas y

repcionadas por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio de origen; no se advierte la existencia de vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y mucho menos a derechos de los ahora concesionarios. Ello, con independencia de que refiera la misma en el presente agravio, que como ente público de la actual administración 2018-2021, ha llevado de manera clara y precisa la esfera y marco jurídico de los que hoy ocupan un espacio para el sustento de su patrimonio, mediante un servicio público.

Lo previo, en virtud de que la aquí revisionista, inadvierte el carácter que, en la especie como autoridad, le reviste de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 281 fracción II, inciso a), en íntima relación con el diverso 2 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que resulta aplicable al caso concreto.

Por otra parte, respecto a que se duele de la solicitud de que a la actora en lo principal se le mantenga en su local asignado, lo cual quedara plasmado en la sentencia recurrida a través del *considerando quinto*; resulta en este aspecto advertible tomando en consideración la naturaleza del acto¹² impugnado por la actora en lo principal, cuya existencia dentro de la misma sentencia recurrida, recae en la "**resolución dictada dentro del Expediente**

¹² Visible de foja seiscientos noventa y ocho a setecientos de autos.



2/febrero/2016 reestructuración del mercado municipal, emitida por el honorable ayuntamiento de Misantla, Veracruz 2014- 2017, contenida en el oficio 11/febrero/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis..."¹³ que por los motivos expuestos por la A quo en la sentencia aludida, no resulta en la especie justificado el actuar de la revisionista como autoridad demandada en lo principal. Esto, al incumplir en el acto impugnado, con una debida fundamentación y motivación, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; así como al incumplir con lo dispuesto por la fracción IX del mismo numeral en cita. Por lo que en tal contexto, el incumplimiento por parte de la demandada en lo principal, en calidad de autoridad, aquí revisionista, conlleva a que los efectos del acto mismo, recaigan en una invalidez derivada de los elementos que no contiene el acto el mención, de acuerdo al citado artículo 7; y en consecuencia tal omisión produce su nulidad acorde a lo así dispuesto por el diverso numeral 16 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable. Lo cual da lugar a que el acto, al encontrarse dotado de invalidez y nulidad consecuente, no se presuma legítimo ni ejecutable, ni es susceptible de subsane, sin perjuicio de que se pueda emitir un nuevo acto; y sus efectos por tanto, culminan en una producción retroactiva; de acuerdo a lo que dispone el

¹³ Visible a foja un mil cuatrocientos treinta y siete vuelta de autos.

mismo numeral 16 en cita, en su párrafo segundo y tercero; respectivamente.

En secuencia, atento a lo expuesto por la revisionista, con relación a que este Tribunal previo a emitir la sentencia que combate ahora, debió cerciorarse del estado que guardaban los espacios ya postulados; pasa por alto la misma, que si bien el artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie, faculta a este órgano de justicia para en todo tiempo ordenar, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, para acordar la exhibición o desahogo de pruebas; no obstante, también es que dicha facultad es otorgada por dicho numeral, *siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto*; lo cual, en la especie, no resulta necesario, dada la naturaleza y características que en términos del artículo 7 y 16 del Código que se invoca, han quedado expuestas de manera previa, dentro de la presente resolución. En este aspecto, para mejor claridad y precisión, se procede a la citación literal del artículo 46 en cita:

*" La autoridad o el Tribunal podrán ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del acto, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, **siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.** El acuerdo relativo se notificará a las partes, a fin de que*



puedan intervenir, si así conviniere a sus intereses”.

(Énfasis propio)

Es menester advertir en ese sentido que, la A quo de la sentencia que se combate, al momento de emitir la misma y a través de tal resolver el controvertido en lo principal, lo hizo en cumplimiento al deber dispuesto por el artículo 325 del Código que viene siendo invocado, destacando esta Sala Superior, el examen y valoración de las pruebas efectuado por aquella, previsto por la fracción V del citado numeral. Pruebas relativas a las ofrecidas por las partes integrantes del juicio de origen, las cuales en tiempo y forma fueran admitidas y recepcionadas por las Salas respectivas, de conocimiento.

Ahora, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la revisionista en cuestión, dentro del **TERCER AGRAVIO**, esta misma resolutora las estima como *inoperantes*. Ya que si bien es cierto pretende hacer valer tales, manifestando quedar demostradas con las documentales que refiere anexa a su respectivo escrito de recurso de revisión; no obstante, cierto también resulta que esta resolutora a efecto de resolver el presente toca de revisión, debe observar las disposiciones previstas en el artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable. Artículo que en su fracción IV dispone a la literalidad lo siguiente:

" Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido oportunidad procesal para rendirlas".

Así, atento a dicha disposición legal, se advierte con relación a las documentales en comento, que no pueden ser admitidas en vía de revisión ni tomadas en consideración en esta Alzada, cuando la parte revisionista no expone los motivos que le impidieron tener oportunidad procesal para rendirlas.

En mérito de lo anterior, ante la inoperancia de los agravios hechos valer dentro del presente Toca, los cuales por su naturaleza, atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código de la materia aplicable, resultan insuficientes para revocar o modificar la sentencia impugnada, este Cuerpo Colegiado, estima procedente **CONFIRMAR** la misma *de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 190/2016/2ª-III, por parte de la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 345, 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie de aplicación en el Juicio Contencioso Administrativo número 190/2016/2ª-III, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se: - - - - -



R E S U E L V E:

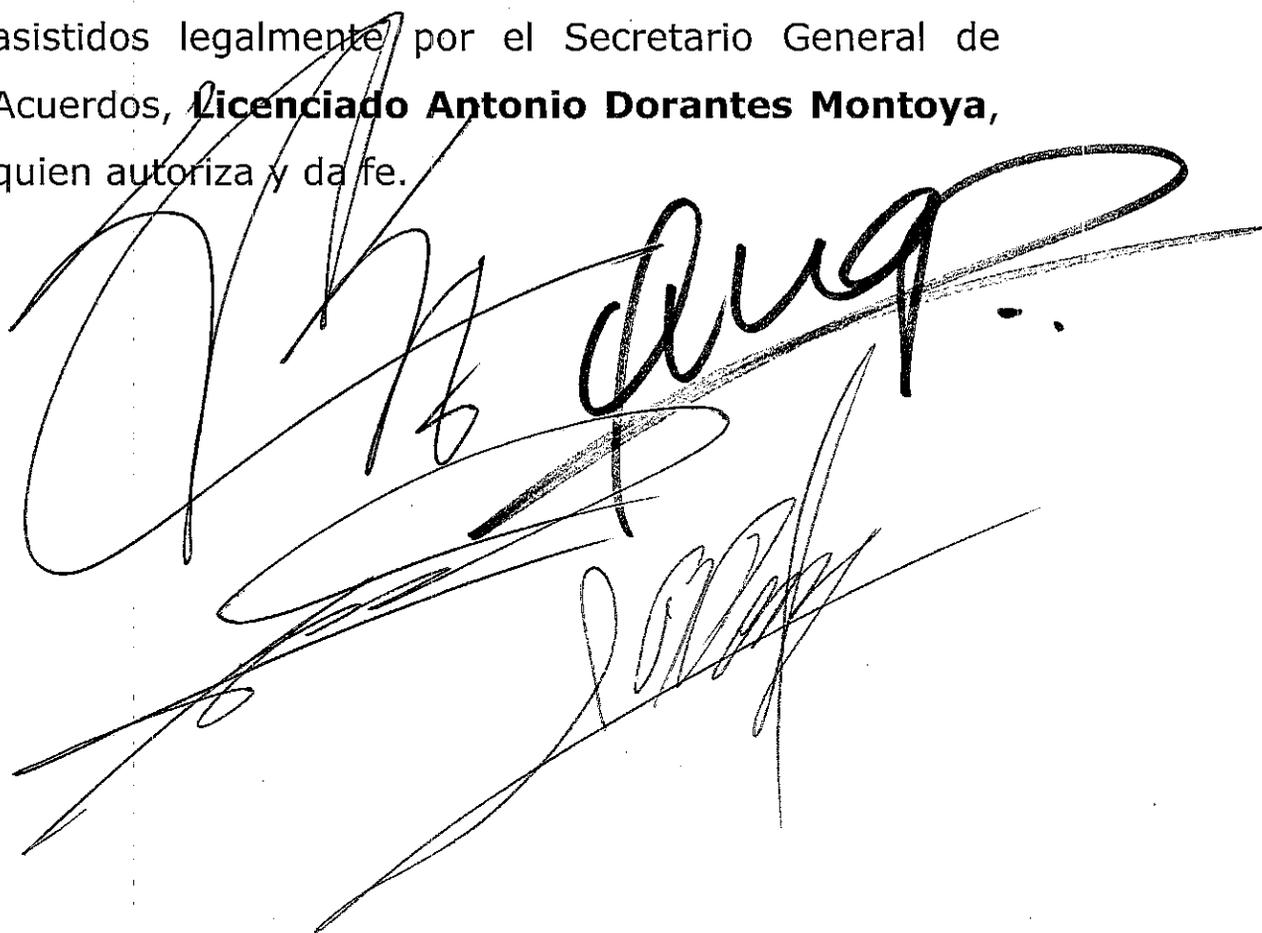
PRIMERO. – Son *inoperantes los agravios* hechos valer por la revisionista **Ciudadana ANA GABRIELA MOLINA Y CHACÓN, en carácter de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Misantla, Veracruz,** dentro del Toca de Revisión número 408/2020, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. – Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 190/2016/2^a-III, por parte de la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; con base a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la parte demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI, lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, quien autoriza y da fe.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The top signature is the most prominent and appears to be 'Antonio Dorantes Montoya'. Below it are two other signatures, which are less legible but appear to be those of the magistrates mentioned in the text above. The signatures are written over a faint horizontal line.